

Establecen características adicionales de bonos del Tesoro Público autorizados mediante el D.U. Nº 059-2000 y aprueban Reglamentos de Uso de los Programas RFA y FOPE

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 121-2000-EF-77

CONCORDANCIAS: D.U. Nº 013-2001
D.U. Nº 031-2001

Lima, 17 de agosto de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 059-2000, se aprobaron los Programas de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresa (FOPE), con el objeto de contribuir a la refinanciación de las deudas de las unidades dedicadas a actividades agropecuaria y empresarial, respectivamente, contraídas con Instituciones Financieras;

Que, para financiar dichos Programas, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 Dólares Americanos);

Que, mediante Decreto Supremo Nº 087-2000-EF se aprobaron las características de los bonos mencionados en el considerando precedente y se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas a dictar las medidas complementarias que resulten necesarias para su aplicación;

Que, asimismo, por Decretos Supremos Nºs. 088 y 089-2000-EF, se establecieron los requisitos, términos y condiciones del apoyo de los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, respectivamente, para la refinanciación de deudas y se dispuso que por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se aprobarían los reglamentos para el uso de dichos programas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en los Decretos Supremos Nºs. 088 y 089-2000-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Los Bonos de Reactivación - D.S. Nº 087-2000-EF, tendrán las siguientes características adicionales:

- a. Redituarán un interés de 8.0% nominal anual a partir de su fecha de colocación.
- b. El pago de los intereses se realizará por semestre calendario vencido, a partir del primer día útil siguiente al 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, sobre una base de cálculo 30/360 (meses de 30 días y años de 360 días).
- c. Serán libremente negociables.
- d. Se registrarán mediante anotación en cuenta en CAVALI ICLV S.A.

Artículo 2.- El Tesoro Público procederá a emitir los Bonos de Reactivación - D.S. Nº 087-2000-EF, según sea necesario por requerimiento del administrador de los Programas de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), aprobados mediante el Decreto de Urgencia Nº 059-2000.

Artículo 3.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, se encargará de la colocación y administración de los Bonos de Reactivación - D.S. Nº 087-2000-EF, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 059-2000, en los Decretos Supremos Nºs. 088 y 089-2000-EF y en los Reglamentos que se aprueban por la presente norma.

Para tal fin, COFIDE y el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público y con la intervención de la Dirección General del Tesoro Público, suscribirán un Convenio de Encargo de Colocación y Administración de Bonos.

Artículo 4.- La fecha de colocación de los bonos será la misma que la fecha de registro en CAVALI ICLV S.A., debiendo COFIDE remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los tres (3) días útiles de efectuada la colocación, un detalle de la misma con indicación de su fecha, monto e Institución del Sistema Financiero intermediaria en la refinanciación.

Artículo 5.- La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas atenderá el servicio de la deuda generada por la colocación de los Bonos de Reactivación D.S. Nº 087-2000-EF, con cargo a las previsiones presupuestales correspondientes.

Artículo 6.- Autorizar al Director General de Crédito Público, para efecto de facilitar la libre negociabilidad de los Bonos de Reactivación - D.S. Nº 087-2000-EF, a realizar las acciones necesarias para inscribir los bonos en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, y a designar al representante frente a dicha institución.

Artículo 7.- Aprobar el Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario - RFA, el cual consta de 15 artículos y como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.(*)

(* De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial Nº 64-2001-EF-77 publicada el 13-02-2001, se deja sin efecto el Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario - RFA.

Artículo 8.- Aprobar el Reglamento de Uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas - FOPE, el cual consta de 15 artículos y como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO I

REGLAMENTO DE USO DEL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO - RFA

Artículo 1.- El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para el uso adecuado del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, destinado a la refinanciación de deudas por créditos agropecuarios con Instituciones del Sistema Financiero, a que se refieren el Decreto de Urgencia N° 059-2000 y el Decreto Supremo N° 088-2000-EF.

Para efecto del presente Reglamento deberá entenderse por:

Decreto de Urgencia : Decreto de Urgencia N° 059-2000, que aprobó los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

RFA o Programa : Programa de Rescate Financiero Agropecuario

Decreto Supremo : Decreto Supremo N° 088-2000-EF, que aprobó los requisitos, términos y condiciones para el uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario

Resolución Ministerial : Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77, que aprobó el Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA)

Bonos de Reactivación : Bonos de Reactivación D.S. N° 087-2000-EF

IFIs : Instituciones del Sistema Financiero

Beneficiarios : Las empresas agropecuarias, personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades comprendidas en las clasificaciones CIU 0111, 0112, 0113, 0121,y 0130.

Artículo 2.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en su calidad de administrador del Programa, será la encargada de realizar los aportes en Bonos de Reactivación que sean solicitados por las IFIs, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia, el Decreto Supremo, la Resolución Ministerial y el presente Reglamento. Las solicitudes de Bonos de Reactivación serán atendidas en la medida en que COFIDE cuente con los bonos emitidos por el Tesoro Público para tal fin.

COFIDE percibirá, como retribución única por las labores de administración que realice, una comisión equivalente al 0.10% anual sobre el monto aportado por el RFA a la refinanciación; la cual se añadirá a la tasa de interés del Programa.

Artículo 3.- El RFA podrá utilizarse para la refinanciación de deudas por créditos agropecuarios mantenidas con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) al 31 de agosto de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo.

El plazo para acogerse a la refinanciación con uso de recursos del RFA vence el 30 de junio de 2001.

Artículo 4.- Para efecto de la determinación de la Deuda a Refinanciar (DR) bajo los auspicios del RFA, las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) participantes deberán considerar los siguientes criterios:

a) Las IFIs deberán realizar una liquidación del principal y los intereses devengados a la fecha en que se apruebe la refinanciación con uso de recursos del RFA, conforme a las condiciones originalmente convenidas entre cada uno de los beneficiarios y las IFIs, sin incluir intereses moratorias ni ningún otro gasto o cargo. Para efecto del cálculo de la liquidación no se podrán considerar los intereses capitalizados durante el mes de agosto de 2000 ni los nuevos créditos otorgados durante el mismo período.

b) Sobre la base de la liquidación mencionada en el inciso anterior, se deducirán los intereses en suspenso y al saldo se le aplicará, según la Clasificación del Crédito, los porcentajes de reducción que se detallan en la siguiente tabla:

Reducción		
Clasificación del Crédito	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
Normal	20.0%	20.0%
Problema Potencial	20.0%	20.0%
Deficiente	20.0%	25.0%
Dudoso	30.0%	60.0%
Pérdida	60.0%	90.0%

Previamente a la aprobación de la refinanciación con utilización del RFA, las IFIs y los beneficiarios deberán negociar el tratamiento de las mencionadas deducciones, de manera tal que no afecte la viabilidad de la refinanciación global de la deuda. Este tratamiento podrá incluir, entre otros, la capitalización de dicho monto por parte de las IFIs.

c) El monto de la DR será aquél que resulte de la liquidación luego de aplicado el procedimiento descrito y las deducciones conforme a los literales anteriores, debiendo estar necesariamente denominado en Nuevos Soles. Las deudas originalmente denominadas en Moneda Extranjera serán convertidas a Moneda Nacional aplicando el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación.

Artículo 5.- Los términos para el uso del RFA en los procesos de refinanciación a que se refiere en el Artículo 3 del Decreto Supremo, son los siguientes:

a) El beneficiario deberá abonar previamente a la refinanciación una cuota inicial mínima del diez por ciento (10%) de la DR y firmar un contrato de refinanciación. Dicho documento comprenderá la parte atendida con recursos de la IFI y la parte financiada con recursos del Programa e incluirá, entre otros, el derecho del beneficiario a prepagar la DR sin que le sea aplicable penalidad, así como restricciones al beneficiario para la distribución de dividendos, el desarrollo de nuevas inversiones, reducciones de capital, y la contratación de obligaciones con afiliadas.

b) El RFA aportará Bonos de Reactivación por el treinta por ciento (30%) de la DR hasta un máximo equivalente a US\$ 200 000,00 (doscientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por deudor o equivalente a US\$ 400 000,00 (cuatrocientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por grupo de deudores relacionados, tal como es definido por las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Para determinar el valor en Nuevos Soles de los bonos aportados por el RFA a la refinanciación, se aplicará el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación de la DR.

c) La IFI deberá refinanciar con sus propios recursos el monto restante de la DR.

Artículo 6.- La refinanciación se sujetará a las siguientes condiciones financieras:

a) La tasa de interés que aplicará la IFI al beneficiario sobre su participación en el monto refinanciado no podrá exceder a la que corresponda, de acuerdo a la clasificación del crédito; en la siguiente tabla:

Clasificación del Crédito	Tasa
Normal	VAC + 11.00%
Problema Potencial	VAC + 11.25%
Deficiente	VAC + 11.50%
Dudoso	VAC + 11.75%
Pérdida	VAC + 12.00%

b) La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario sobre su participación en el monto refinanciado será la que corresponda, de acuerdo a la clasificación del crédito, en la siguiente tabla:

Clasificación del Crédito	Tasa
Normal	VAC + 4.00%
Problema Potencial	VAC + 4.25%
Deficiente	VAC + 4.50%
Dudoso	VAC + 4.75%
Pérdida	VAC + 5.00%

c) La DR, necesariamente denominada en Nuevos Soles, deberá ser pagada en un plazo máximo de quince (15) años. En todos los casos, el plazo otorgado incluirá hasta dos (2) años de gracia.

d) Las IFIs y los beneficiarios podrán convenir, de común acuerdo, la constitución de garantías en respaldo de la DR, las que se deberán mantener vigentes hasta la cancelación total de dicha deuda, independientemente de la fuente de los recursos. Para este efecto se aplicará el orden de prelación establecido en el literal e) del Artículo 3 del Decreto Supremo.

Artículo 7.- En el caso de prestatarios que mantengan deudas con más de una IFI, para efectos de la Clasificación del Crédito a que hacen referencia los Artículos 4 y 6 del presente Reglamento, se considerará la clasificación de mayor riesgo con la que dicho prestatario esté registrado al 31 de agosto de 2000 en el Sistema Financiero. En este caso, las IFIs podrán convenir transferencias de cartera, sindicaciones y/o compensaciones que permitan que una sola IFI presente a COFIDE la solicitud de refinanciación de un cliente con uso del RFA.

Independientemente de la IFI que presente la solicitud, queda establecido que cada deudor sólo podrá acogerse una vez al beneficio de refinanciación con uso del RFA. Para este efecto, la aprobación de la respectiva solicitud presentada por una IFI requerirá del consentimiento expreso del deudor.

Artículo 8.- La aprobación de la refinanciación con utilización del RFA conlleva la novación de las deudas anteriores que

hubieran sido refinanciadas.

Artículo 9.- Las IFIs están prohibidas de presentar solicitudes de refinanciación con uso del RFA cuando el beneficiario pertenezca al Conglomerado Financiero o Conglomerado Mixto del que ellas forman parte, según se define en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Ley N° 26702. Para este efecto, serán de aplicación las normas sobre la materia dictadas por la SBS.

Asimismo, salvo el caso indicado en el Artículo 7 precedente, ninguna IFI podrá refinanciar de manera individual, ya sea a través del RFA o del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas a que se refiere el Decreto Supremo N° 089-2000-EF, más del quince por ciento (15%) del total de su cartera de colocaciones al 31 de agosto de 2000.

Artículo 10.- Las IFIs están obligadas a gestionar la cobranza de la DR, incluyendo la parte correspondiente a los recursos aportados por el RFA, y a efectuar la respectiva transferencia a COFIDE, dentro de los tres (3) días siguientes al cierre del mes de efectuada la cobranza. Asimismo, las IFIs deberán informar mensualmente a COFIDE sobre el estado de los créditos refinanciados con uso del RFA.

Artículo 11.- Las líneas de crédito de corto plazo para el financiamiento para la campaña agrícola que las IFIs mantendrán de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 3 del Decreto Supremo, estarán sujetas a las tasas de interés y condiciones de mercado, debiendo ser canceladas al final de la campaña correspondiente. Dicho compromiso de las IFIs cesa en caso de incumplimiento del beneficiario con el cronograma de pagos de la DR o con los pagos correspondientes al mencionado financiamiento de corto plazo.

Artículo 12.- El incumplimiento o cesación de pagos por parte de los beneficiarios, o de alguno de los términos debidamente señalados en el contrato de refinanciación, será sancionado con la pérdida de las líneas de crédito a que se refiere el Artículo 11 del presente Reglamento, sin perjuicio de las penalidades que se establezcan en el respectivo contrato de refinanciación.

En este caso, se suspende la obligación de la IFI de reembolsar al Tesoro Público, a través de COFIDE, el importe de los recursos del RFA aportados a la refinanciación y el contrato de refinanciación se resolverá dentro de los términos pactados. Ante esta situación, la IFI deberá agotar las gestiones de cobranza de la DR, deduciendo su acreencia y los gastos en que incurra.

Artículo 13.- Las IFIs no estarán obligadas a efectuar provisiones por cobranza dudosa por la parte de la DR refinanciada mediante el uso de recursos del RFA.

Artículo 14.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto de Urgencia, COFIDE adoptará las medidas necesarias para transferir al Tesoro Público el importe de las recuperaciones de las deudas refinanciadas mediante el aporte de Bonos de Reactivación - D.S. N° 087-2000-EF.

Artículo 15.- En su condición de administrador del Programa, COFIDE podrá suscribir contratos con las IFIs participantes, quedando facultada a aprobar las disposiciones operativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa.

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 64-2001-EF-77 publicada el 13-02-2001, se deja sin efecto el Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario - RFA y es susstituido por el siguiente:

ANEXO I

REGLAMENTO DE USO DEL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO (RFA)

Artículo 1.- El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para el uso adecuado del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), destinado a la refinanciación de deudas por créditos agropecuarios con Instituciones del Sistema Financiero que, al 31 de agosto de 2000, estén clasificadas en las categorías de Deficiente, Dudoso y Pérdida, a que se refieren el Decreto de Urgencia N° 059-2000 y el Decreto Supremo N° 023-2001-EF.

Para efecto del presente Reglamento deberá entenderse por:

Decreto de Urgencia	:	Decreto de Urgencia N° 059-2000, que aprobó los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, siendo modificado el Primero por el D.U. N° 013-2001.
RFA o Programa	:	Programa de Rescate Financiero Agropecuario
Decreto Supremo	:	Decreto Supremo N° 023-2001-EF, que aprobó los requisitos, términos y condiciones para el uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.
Resolución Ministerial	:	Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/ 77, que aprobó el Reglamento de Uso de Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA).
Bonos de Reactivación	:	Bonos de Reactivación D.S. N° 087-2000-EF.
IFIs	:	Instituciones del Sistema Financiero.
Beneficiarios	:	Las empresas agropecuarias, personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades comprendidas en las clasificaciones CIU 0111, 0112, 0113, 0121 y 0130, y a la que hace referencia el Artículo 1 del D.U. N° 097-2000.

Artículo 2.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en su calidad de administrador del Programa, será la encargada de realizar los aportes en Bonos de Reactivación al valor nominal que sean solicitados por las IFIs, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia, el Decreto Supremo, la Resolución Ministerial y el presente Reglamento. Las solicitudes de

Bonos de Reactivación serán atendidas en la medida en que COFIDE cuente con los bonos emitidos por el Tesoro Público para tal fin.

COFIDE percibirá, como retribución única por las labores de administración que realice, una comisión equivalente al 0,10% anual sobre el monto de bonos aportado por el RFA a la refinanciación, la cual será pagada por la IFI.

Artículo 3.- El RFA podrá utilizarse para la refinanciación de deudas por créditos agropecuarios con IFIs a que hace referencia el Artículo 1 del Decreto Supremo.

El plazo para acogerse a la refinanciación con uso de recursos del RFA vence el 30 de junio de 2001.

Artículo 4.- Para efecto de la determinación de la deuda a refinanciar bajo los auspicios del RFA, las IFIs participantes deberán considerar los siguientes criterios:

a) Las IFIs realizarán una liquidación del principal y los intereses devengados, sin incluir intereses moratorios y otros gastos, de los créditos a que hace referencia el Artículo 1 del Decreto Supremo, a la fecha en que se apruebe la refinanciación con uso de recursos del RFA, y conforme a las condiciones originalmente convenidas entre cada uno de los beneficiarios y las IFIs.

b) Sobre la base de la liquidación efectuada conforme al inciso anterior, se aplicarán, según la clasificación del crédito al 31 de agosto del 2000, los porcentajes de reducción siguientes:

Clasificación del Crédito	Porcentaje de reducción de deuda
Deficiente	30%
Dudoso	40%
Pérdida	50%

c) El monto de la deuda a refinanciar será aquél que resulte de la liquidación luego de aplicado el procedimiento descrito en los literales anteriores. Las deudas originalmente denominadas en moneda extranjera podrán ser convertidas a moneda nacional por acuerdo de las partes, aplicando el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación.

d) Los créditos que no se incorporan a la deuda refinanciada se negociarán de común acuerdo entre la IFI y el beneficiario.

Artículo 5.- Los términos para el uso del RFA en los procesos de refinanciación a que se refiere en el Artículo 3 del Decreto Supremo, son los siguientes:

a) El beneficiario deberá abonar previamente a la refinanciación un aporte inicial mínimo equivalente al 5% del total de la deuda a refinanciar y firmar un contrato de refinanciación. De ser necesario, los recursos del Programa RFA podrán utilizarse también para financiar en parte dicho aporte inicial, sin exceder del 5% de la deuda a refinanciar. El contrato de refinanciación comprenderá la parte atendida con recursos de la IFI y la parte financiada con los del Programa e incluirá, entre otros, el derecho del beneficiario a prepagar la deuda refinanciada sin que le sea aplicable penalidad alguna, así como restricciones al beneficiario para la distribución de dividendos, reducciones de capital y la contratación de obligaciones con afiliadas.

b) El RFA aportará Bonos de Reactivación que podrán cubrir hasta el 80% (ochenta por ciento) de la deuda a refinanciar tratándose de deudas menores o iguales a US\$ 100 000 (cien mil y 00/100 dólares americanos), y hasta el 30% (treinta por ciento) de la deuda a refinanciar en el caso de deudas mayores a US\$ 100 000 (cien mil y 00/100 dólares americanos). En ningún caso la participación del RFA excederá del equivalente a US\$ 400 000 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos) cuando se trate de un deudor individual, y/o de un grupo económicamente vinculado, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros. Los citados porcentajes serán aplicados marginalmente en función de los mencionados tramos de deuda a refinanciar con los recursos del Programa.

Para determinar el valor en Nuevos Soles de los bonos aportados por el RFA se aplicará el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación de la deuda a refinanciar. ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001, cuyo texto es el siguiente:

"b) El RFA aportará bonos de reactivación que podrán cubrir hasta el 80% (ochenta por ciento) del total de la deuda a refinanciarse tratándose de deudas menores o iguales a US\$ 100,000 (cien mil y 00/100 dólares americanos) y hasta el 30% (treinta por ciento) de la deuda a refinanciar en el caso de deudas mayores a US\$ 100,000 (cien mil y 00/100). En ningún caso la participación del RFA excederá del equivalente a US\$ 400,000 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos) cuando se trate de un deudor individual, y/o de un grupo económicamente vinculado, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros. Cuando el deudor mantenga deudas con más de un IFI, los límites del 80% hasta US\$ 100,000.00 y del 30% sobre el exceso hasta US\$ 400,000.00, de la deuda a refinanciar mediante el programa de RFA, se aplicarán según el orden de presentación y marginalmente en función a los determinados tramos, sobre el total de la deuda que el beneficiario mantenga con el sistema financiero.

Para determinar el valor de los bonos a aportarse para las operaciones en Nuevos Soles, se aplicará el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación de la deuda a refinanciar."

Artículo 6.- La refinanciación se sujetará a las condiciones financieras siguientes:

a) La tasa de interés que aplicará la IFI al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado, será resultado de la negociación de común acuerdo entre las partes.

b) La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado, será, según corresponda, equivalente a la TAMN o TAMEX vigente, actualizada al último día del mes del trimestre calendario anterior al pago de la cuota, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros.*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001, cuyo texto es el siguiente:

"b) La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado, será una tasa de 8% efectiva anual, en el caso de operaciones en moneda extranjera, y la TAMN vigente al último día del último mes del trimestre calendario anterior al pago de la cuota, conforme a la publicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, menos ocho puntos porcentuales, en el caso de operaciones en moneda nacional."

c) El período de gracia necesario, así como el plazo de refinanciación en que deberá pagarse la deuda refinanciada serán fijados de común acuerdo entre la IFI y el beneficiario.

"La periodicidad en el pago de las cuotas de refinanciación del Programa de RFA, será establecida de común acuerdo entre la IFI y el beneficiario en los respectivos contratos, teniendo en cuenta la estacionalidad y oportunidad de las cosechas."

(*) Párrafo incluido por el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001.

d) El capital y los intereses cobrados en la recuperación del crédito refinanciado se distribuirán teniendo en cuenta la misma prelación, tanto para el Programa como para la IFI, y en forma proporcional a sus participaciones en la deuda refinanciada. Esta misma prelación se aplicará cuando se trate de la ejecución de garantías.*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001, cuyo texto es el siguiente:

"d) La recuperación de la deuda refinanciada se hará en estricto orden de prelación; primero se recuperará el monto aportado por las IFIs y posteriormente, se recuperará el monto aportado con los Bonos del Programa de RFA. En ambos casos, el pago de las cuotas se realizará de acuerdo al ciclo productivo del beneficiario. Los intereses a cobrarse serán distribuidos entre las IFIs y el Tesoro Público en proporción a su respectiva participación en la deuda refinanciada y conforme se vayan percibiendo de acuerdo al cronograma de pagos del contrato de refinanciación."

e) Las IFIs y los beneficiarios podrán convenir la constitución de garantías en respaldo del total de la deuda refinanciada independiente de la fuente de los recursos, las que deberán mantener vigentes hasta la cancelación total de dicha deuda.

Artículo 7.- En el caso de prestatarios que mantengan deudas con más de una IFI, para efectos de la clasificación del crédito a que hace referencia el inciso b) del Artículo 4 del presente Reglamento, cada IFI aplicará el porcentaje de acuerdo a la clasificación que tenga registrada el beneficiario al 31 de agosto de 2000, respetándose, al efecto, el límite de participación del RFA establecido en el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo.

La aprobación de la respectiva solicitud a COFIDE por una IFI requerirá del consentimiento expreso del beneficiario.)*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 7.-** En el caso de prestatarios que mantengan deudas con más de un IFI, para efectos de la clasificación del crédito que hace referencia el inciso b) del Artículo 4 del presente Reglamento, cada IFI aplicará el porcentaje de acuerdo a la clasificación que tenga registrada el beneficiario al 30 de junio del 2001, respetándose al efecto el límite de participación del RFA establecido en el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo."

Artículo 8.- La aprobación de la refinanciación con utilización del RFA conlleva la novación de las deudas anteriores que hubieran sido refinanciadas.

"La renovación de pagarés, su sustitución por nuevos o cualquier refinanciación o facilidad concedida al deudor con posterioridad al 31 de enero del 2001, por deudas contraídas con anterioridad a dicha fecha, no le impide acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario."

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001.

Artículo 9.- Las IFIs están prohibidas de presentar solicitudes de refinanciación con uso del RFA cuando el beneficiario pertenezca al Conglomerado Financiero o Conglomerado Mixto del que ellas forman parte, según se define en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Ley N° 26702. Para este efecto, serán de aplicación las normas sobre la materia dictadas por la SBS.

Asimismo, ninguna IFI podrá refinanciar de manera individual, ya sea a través del RFA o del Programa de Fortalecimiento Empresarial (FOPE) a que se refiere el Decreto Supremo N° 089-2000-EF, más del quince por ciento (15%) del total de su cartera de colocaciones al 31 de agosto de 2000.

Artículo 10.- Las IFIs están obligadas a gestionar la cobranza de la deuda refinanciada, incluyendo la parte correspondiente a los recursos aportados por el RFA, y a efectuar la respectiva transferencia a COFIDE dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del mes de efectuada la cobranza. Asimismo, las IFIs deberán informar mensualmente a COFIDE sobre el estado de los créditos refinanciados con uso del RFA.

Artículo 11.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto de Urgencia, COFIDE adoptará las medidas necesarias para transferir al Tesoro Público el importe de las recuperaciones de las deudas refinanciadas con el aporte de Bonos de Reactivación- D.S. N° 087-2000-EF.

Artículo 12.- En su condición de administrador del Programa, COFIDE podrá suscribir contratos con las IFIs participantes, quedando facultada a aprobar las disposiciones operativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa.

En caso de incumplimiento por parte de la IFI de los requisitos y condiciones del contrato, o de comprobarse un uso inadecuado de los recursos del RFA, COFIDE podrá declarar exigible el aporte otorgado, procediendo a requerir la devolución de los bonos entregados o, alternativamente, a cobrar de manera automática a la IFI respectiva el saldo pendiente de pago.

Artículo 13.- En su condición de administrador del Programa de RFA, corresponde a COFIDE el 0,5% adicional a las tasas mencionadas en el Artículo 4 de la presente Resolución Ministerial."

(*) Artículo incorporado por el Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001.

Artículo 14.- Previo acuerdo entre la IFI y el beneficiario, se podrán aplicar las tasas a que se refiere el Artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, a todas aquellas operaciones del Programa de RFA concertadas y en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27500, modificándose el contrato correspondiente mediante addendas."

(*) Artículo incorporado por el Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2001-EF-77 publicada el 28-09-2001.

ANEXO II

REGLAMENTO DE USO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE EMPRESAS - FOPE

(*) Dejado sin efecto por el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 089-2001-EF-10 publicada el 20-03-2001, y reemplazado por esta norma.

Artículo 1.- El presente Reglamento establece los procedimientos y condiciones para el uso adecuado del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, destinado a la refinanciación de deudas por créditos comerciales con Instituciones del Sistema Financiero, a que se refieren el Decreto de Urgencia N° 059-2000 y el Decreto Supremo N° 089-2000-EF.

Para efecto del presente Reglamento deberá entenderse por:

Decreto de Urgencia : Decreto de Urgencia N° 059-2000, que aprobó los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

FOPE o Programa : Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

Decreto Supremo : Decreto Supremo N° 089-2000-EF, que aprobó los requisitos, términos y condiciones para el uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

Resolución Ministerial : Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77, que aprobó el Reglamento de Uso del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)

Bonos de Reactivación : Bonos de Reactivación - D.S. N° 087-2000-EF

IFIs : Instituciones del Sistema Financiero

Beneficiarios : Personas jurídicas dedicadas a la actividad empresarial que hayan contraído deudas por créditos comerciales

Artículo 2 .- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en su calidad de administrador del Programa, será la encargada de realizar los aportes en Bonos de Reactivación que sean solicitados por las IFIs, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia, el Decreto Supremo, la Resolución Ministerial y el presente Reglamento. Las solicitudes de Bonos de Reactivación serán atendidas en la medida en que COFIDE cuente con los bonos emitidos por el Tesoro Público para tal fin.

COFIDE percibirá, como retribución única por las labores de administración que realice, una comisión equivalente al 0.10% anual sobre el monto aportado por el FOPE a la refinanciación, la cual se añadirá a la tasa de interés del Programa.

Artículo 3.- El FOPE podrá utilizarse para la refinanciación de deudas por créditos comerciales mantenidas con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) al 31 de agosto de 2000, que han sido calificadas como deficiente y dudoso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Supremo.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto de Urgencia y Artículo 2 del Decreto Supremo, podrán ser beneficiarios del FOPE aquellos deudores cuyas ventas en el año 1999 no hayan superado el equivalente a US\$ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 Dólares Americanos), al tipo de cambio vigente al cierre de dicho ejercicio.

El plazo para acogerse a la refinanciación con uso de recursos del FOPE vence el 30 de junio de 2001.

Artículo 4.- Para efecto de la determinación de la Deuda a Refinanciar (DR) bajo los auspicios del FOPE, las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) participantes deberán considerar los siguientes criterios:

a) Las IFIs deberán realizar una liquidación del principal y los intereses devengados a la fecha en que se apruebe la refinanciación con uso de recursos del FOPE, conforme a las condiciones originalmente convenidas entre cada uno de los beneficiarios y las IFIs, sin incluir intereses moratorios ni ningún otro gasto o cargo. Para efecto del cálculo de la liquidación no se podrán considerar los intereses capitalizados durante el mes de agosto de 2000 ni los nuevos créditos otorgados durante el mismo período.

b) Sobre la base de la liquidación mencionada en el inciso anterior, se deducirán los intereses en suspenso y al saldo se le aplicará, según la Clasificación del Crédito, los porcentajes de reducción que se detallan en la siguiente tabla:

Clasificación del Crédito	Reducción	
	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
Deficiente	20.0%	25.0%
Dudoso	30.0%	60.0%

Previamente a la aprobación de la refinanciación con utilización del FOPE, las IFIs y los beneficiarios deberán negociar el tratamiento de las mencionadas deducciones, de manera tal que no afecte la viabilidad de la refinanciación global de la deuda. Este tratamiento podrá incluir, entre otros, la capitalización de dicho monto por parte de las IFIs.

c) El monto de la DR será aquél que resulte de la liquidación luego de aplicado el procedimiento descrito y las deducciones conforme a los literales anteriores.

Artículo 5.- Los términos para el uso del FOPE en los procesos de refinanciación a que se refiere en el Artículo 4 del Decreto Supremo, son los siguientes:

a) El beneficiario deberá abonar previamente a la refinanciación una cuota inicial mínima de veinte por ciento (20%) de la DR y firmar un contrato de refinanciación. Dicho documento comprenderá la parte atendida con recursos de la IFI y la parte financiada con recursos del Programa e incluirá, entre otros, el derecho del beneficiario a prepagar la DR sin que le sea aplicable penalidad, así como restricciones al beneficiario para la distribución de dividendos, el desarrollo de nuevas inversiones, reducciones de capital, y la contratación de obligaciones con afiliadas.

b) El FOPE aportará Bonos de Reactivación por el veinte por ciento (20%) de la DR hasta un máximo de US\$ 200 000,00 (doscientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por deudor o US\$ 400 000,00 (cuatrocientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por grupo de deudores relacionados, tal como es definido por las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros.

c) La IFI deberá refinanciar con sus propios recursos el monto restante de la DR.

Artículo 6.- La refinanciación se sujetará a las siguientes condiciones financieras:

a) La tasa de interés que aplicará la IFI al beneficiario sobre su participación en el monto refinanciado será determinada de común acuerdo, tratando de lograr un equilibrio razonable con condiciones que favorezcan la viabilidad financiera del prestatario.

b) La tasa de interés que aplicará el FOPE al beneficiario sobre su participación en el monto refinanciado será la que corresponda, de acuerdo a la clasificación del crédito, en la siguiente tabla:

Clasificación del Crédito	Tasa
Deficiente	8.50%
Dudoso	8.75%

c) La DR deberá ser pagada en un plazo máximo de quince (15) años. En todos los casos, el plazo otorgado incluirá hasta dos (2) años de gracia.

d) Las IFIs y los beneficiarios podrán convenir, de común acuerdo, la constitución de garantías en respaldo de la DR, las cuales se deberán mantener vigentes hasta la cancelación total de dicha deuda, independientemente de la fuente de los recursos. Para este efecto se aplicará el orden de prelación establecido en el literal e) del Artículo 4 del Decreto Supremo.

Artículo 7.- En el caso de prestatarios que mantengan deudas con más de una IFI, para efectos de la Clasificación del Crédito a que hacen referencia los Artículos 4 y 6 del presente Reglamento, se considerará la clasificación de mayor riesgo con la que dicho prestatario esté registrado al 31 de agosto de 2000 en el Sistema Financiero. En este caso, las IFIs podrán convenir transferencias de cartera, sindicaciones y/o compensaciones que permitan que una sola IFI presente a COFIDE la solicitud de refinanciación de un cliente con uso del FOPE.

Independientemente de la IFI que presente la solicitud, queda establecido que cada deudor sólo podrá acogerse una vez al beneficio de refinanciación con uso del FOPE. Para este efecto, la aprobación de la respectiva solicitud presentada por una IFI requerirá del consentimiento expreso del deudor.

Artículo 8.- La aprobación de la refinanciación con utilización del FOPE conlleva la novación de las deudas anteriores que hubieran sido refinanciadas.

Artículo 9.- Las IFIs están prohibidas de presentar solicitudes de refinanciación con uso del FOPE cuando el beneficiario pertenezca al Conglomerado Financiero o Conglomerado Mixto del que ellas forman parte, según se define en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Ley N° 26702. Para este efecto, serán de aplicación las normas sobre la materia dictadas por la SBS.

Asimismo, salvo el caso indicado en el Artículo 7 precedente, ninguna IFI podrá refinanciar de manera individual, ya sea a través del FOPE o del Programa de Rescate Financiero Agropecuario a que se refiere el Decreto Supremo N° 088-2000-EF, más del quince por ciento (15%) del total de su cartera de colocaciones al 31 de agosto de 2000.

Artículo 10.- Las IFIs están obligadas a gestionar la cobranza de la DR, incluyendo la parte correspondiente a los recursos aportados por el FOPE, y a efectuar la respectiva transferencia a COFIDE, dentro de los tres (3) días siguientes al cierre del mes de efectuada la cobranza. Asimismo, las IFIs deberán informar mensualmente a COFIDE sobre el estado de los créditos refinanciados con uso del FOPE.

Artículo 11.- Las líneas de crédito de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo que las IFIs mantendrán de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 4 del Decreto Supremo, estarán sujetas a las tasas de interés y condiciones de mercado. Dicho compromiso de las IFIs cesa en caso de incumplimiento del beneficiario con el cronograma de pagos de la DR o con los pagos correspondientes al mencionado financiamiento de corto plazo.

Artículo 12.- El incumplimiento o cesación de pagos por parte de los beneficiarios, o de alguno de los términos debidamente señalados en el contrato de refinanciación, será sancionado con la pérdida de las líneas de crédito a que se refiere el Artículo 11 del presente Reglamento, sin perjuicio de las penalidades que se establezcan en el respectivo contrato de refinanciación.

En este caso, se suspende la obligación de la IFI de reembolsar al Tesoro Público, a través de COFIDE, el importe de los recursos del FOPE aportados a la refinanciación y el contrato de refinanciación se resolverá dentro de los términos pactados. Ante esta situación, la IFI deberá agotar las gestiones de cobranza de la DR, deduciendo su acreencia y los gastos en que incurra.

Artículo 13.- Las IFIs no estarán obligadas a efectuar provisiones por cobranza dudosa por la parte de la DR refinanciada mediante el uso de recursos del FOPE.

Artículo 14.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto de Urgencia, COFIDE adoptará las medidas necesarias para transferir al Tesoro Público el importe de las recuperaciones de las deudas refinanciadas mediante el aporte de Bonos de Reactivación - D.S. N° 087-2000-EF.

Artículo 15.- En su condición de administrador del Programa, COFIDE podrá suscribir contratos con las IFIs participantes, quedando facultada a aprobar las disposiciones operativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Programa.